

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0036436

Procedimiento Ordinario 363/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 238/2025

En Madrid, a 30 de junio de 2025.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado sr. [REDACTED].

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio de reclamación formulada el 25 de marzo de 2024.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

A través del presente recurso contencioso-administrativo la actora solicita que se le reconozca el derecho que ostenta frente al Ayuntamiento de Majadahonda a que éste le reintegre/indemnice por la factura abonada por ██████ a ██████, por la instalación del césped TEPE en el campo de fútbol 11 del Polideportivo Valle del Arcipreste de Majadahonda, así como los gastos, intereses y la devolución del aval constituido por ██████ con ocasión de la formalización del contrato. Es un hecho no controvertido de contrario que la instalación del césped TEPE no era una partida incluida en el Contrato de obras de ejecución Fase 1 del Campo de Fútbol 11, remodelación del graderío pista de Atletismo del Polideportivo Valle del Arcipreste en Majadahonda (en adelante, el “Contrato”) suscrito entre ██████ y el Ayuntamiento de Majadahonda. Por consiguiente, dicha instalación nunca fue certificada, ni abonada por la Administración Local a ██████. Asimismo, es un hecho indubitado que la instalación del césped TEPE si fue materialmente ejecutada por otra empresa, ██████ (en adelante, ██████) sin aparente cobertura contractual. Además, Ayuntamiento de Majadahonda no abonó a ██████ dicha prestación. ██████, subcontratista del Contrato, reclamó judicialmente en la vía civil el abono de la factura de la instalación de césped TEPE, además de los intereses y de las costas procesales. En virtud de las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, ██████ ha tenido que abonar la factura de la instalación del césped TEPE a ██████ junto con los intereses y las costas en ambas instancias; además ha tenido que sufragar los gastos de defensa letrada y representación procesal en dichos procedimientos. El resultado es que el Ayuntamiento de Majadahonda se ha beneficiado de una prestación: la instalación del césped TEPE sin haber abonado su correspondiente contraprestación y,

correlativamente, [REDACTED] ha sufrido un quebranto patrimonial claro y manifiesto que no tenía la obligación de soportar, al verse conminada a abonar dicha prestación junto con los intereses y demás gastos.

En los FFDD se invoca en primer lugar la interdicción del enriquecimiento injusto.

La reclamación formulada por [REDACTED] frente a [REDACTED], ante el impago del Ayuntamiento de Majadahonda, en el marco de un procedimiento civil, tiene una explicación:

En primer lugar, porque, conforme establece la cláusula 37 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) del Contrato el subcontratista, [REDACTED], no tiene acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas por aquélla frente al contratista, [REDACTED]

En segundo lugar, según la referenciada cláusula 37 del PCAP “los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración”

En tercer lugar, porque según reza el “Cuadro resumen de características” del Contrato, concretamente el apartado 15 “la empresa adjudicataria [REDACTED] asumirá la total responsabilidad de la ejecución de los contratos frente a la Administración.”

En cuarto lugar, la realización los trabajos para la instalación césped TEPE fue admitida por parte del Ayuntamiento de Majadahonda.

En todo caso, la existencia de este marco contractual facilita la comprensión de lo todo acontecido y apuntala una cuestión crítica en la presente reclamación: la inexistencia de una obligación por parte de [REDACTED] de asumir el coste de la instalación del césped TEPE. La reintegración de las cantidades abonadas por [REDACTED] a [REDACTED] constituye una exigencia básica para restituir el equilibrio económico del Contrato, desde la premisa de que el Contratista ha actuado en interés del cumplimiento del Contrato y en beneficio último de la Administración. Además, [REDACTED] no tiene la obligación de soportar ese detrimento patrimonial.

Subsidiariamente se ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra el ayuntamiento para reclamar el resarcimiento del principal y los gastos asociados a la reclamación impetrada por [REDACTED] contra [REDACTED], vinculados a la instalación del césped TEPE en el campo de fútbol del Polideportivo Valle del Arcipreste en Majadahonda.

Se cumplen los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda:



Antijuridicidad del daño: [REDACTED], en su condición de contratista, no estaba obligado a la instalación del césped TEPE porque no era una partida que se integrara en el proyecto de ejecución del Contrato suscrito entre [REDACTED] y el Ayuntamiento de Majadahonda. La ejecución de dicha partida se materializó, por tanto, al margen del Contrato y por un tercero, por [REDACTED], mercantil fuera de la órbita de influencia de [REDACTED]. No obstante, la Administración, sin aparente cobertura contractual acogió la instalación del césped TEPE por un tercero, por [REDACTED], sin abonar dicha prestación. Tal y como se ha relatado en esta demanda, ha sido [REDACTED] quien ha sufragado el coste de la instalación, y de la que se beneficia exclusivamente la Administración demandada, cuando no tenía la obligación de hacerlo.

El daño es efectivo, real y presente y evaluable económicamente y está compuesto por los conceptos que se integran en la presente reclamación.

Existe un nexo causal entre la actividad del Ayuntamiento de Majadahonda y el daño producido a [REDACTED]

En el suplico se pide: “se declare el reconocimiento del derecho de [REDACTED], [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda a:

- (i) El reembolso/indemnización de las cantidades abonadas por [REDACTED] a [REDACTED] vinculadas a la instalación del césped TEPE en el campo de fútbol 11 del Polideportivo Valle del Arcipreste en Majadahonda, en concepto de principal, intereses y costas, de conformidad con las Sentencias dictadas en el orden civil en primera y segunda instancia;
- (ii) Los gastos de asistencia letrada y representación procesal de [REDACTED] en los procedimientos civiles;
- (iii) La devolución del aval otorgado por [REDACTED] en concepto de garantía del Contrato, así como los costes de constitución del aval y los intereses legales devengados desde el 14/03/2021 por el importe garantizado;
- (iv) Los correspondientes intereses legales por todos los conceptos que se integran en la presente reclamación.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:



Existe un hecho cierto y consta en sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid Sección nº18, de fecha 21 de enero de 2022, donde queda acreditado que el campo de Rugby de Majadahonda fue homologado y que el césped fue instalado sobre el 10 de diciembre de 2019, siendo la homologación de fecha 213 de diciembre de 2019. Y que se reconoce la colocación del referido césped tipo tepe en el campo. Hecho que obliga a la parte actora a abonar la colocación del césped a la subcontratista y motivo por el cual la parte actora hoy reclama al Ayuntamiento esa partida. Por ello a la vista de la dos sentencias dictadas en el ámbito civil, tanto la recaída en el Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid (Procedimiento Ordinario 471/2021) como la sentencia de la Audiencia Provincial, Sección nº 18, de Madrid, se autoriza por Decreto de Alcaldía el Allanamiento parcial de la demanda presentada.

A la vista del expediente administrativo y de la documental aportada por la actora se emitió informe por el Director de Proyectos Singulares y Grandes Infraestructuras y Obras del Ayuntamiento de Majadahonda que se aporta como Documento nº 3, donde se hacen las siguientes consideraciones:

-La empresa [REDACTED] constituyó aval por importe de 11.942,70 € (once mil novecientos cuarenta y dos euros con setenta céntimos), para responder a las obligaciones derivadas del contrato de: "Obras de ejecución del campo de fútbol 11, remodelación del graderío pista de atletismo del polideportivo Valle del Arcipreste en Majadahonda (Madrid).

- La instalación del césped TEPE fue materialmente ejecutado.

- Los trabajos de instalación de dicho césped TEPE se ejecutaron sin cobertura contractual por la empresa [REDACTED] Así lo ponen de manifiesto las respuestas al oficio remitido por el juzgado nº 51 de Madrid, por parte de la jefa de servicio de obras, mantenimiento de edificios municipales y cementerio, en fecha 20/01/2022, en las que manifiesta no constarle contrato referido a la instalación del césped TEPE.

- Los trabajos no fueron abonados por el ayuntamiento de Majadahonda, si bien se dieron por recibidas las obras por parte del ayuntamiento de Majadahonda, según lo previsto en los artículos 210.2 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público

- [REDACTED] subcontratista del contrato, reclamó judicialmente en la vía civil el abono de la factura de la instalación de césped TEPE, además de los intereses y costas procesales.

Por ello, señala que sólo se le debe abonar:



-El principal de la factura de la instalación del césped TEPE por importe de 78.433,85 €.

-Los intereses devengados acorde a la ley 3/2004 por importe de 25.179,46 €.

- Los gastos de constitución del aval del contrato que ascienden a 997,32 €.

En total, 104.610,63 euros. Asimismo, se propone la devolución del aval a [REDACTED] [REDACTED] constituido por importe de 11.942,70 € para responder a las obligaciones del contrato. Señalando que el resto de las peticiones no procede su abono pues no son gastos derivados de la ejecución del contrato.

Se opone al pago de las costas, que no figuran en el suplico, ni al pago de gastos de asistencia letrada y representación procesal de la actora.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en 131.668,38 euros.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

La actora señaló que el presente debate, tras el allanamiento parcial de la Administración, se contrae a dilucidar la procedencia de la reclamación articulada por [REDACTED] respecto de:

- (i) la condena en costas de primera y segunda instancia y los gastos preceptivos asociados a la intervención de los profesionales que actuaron en el procedimiento de primera ante el Juzgado el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid y ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección decimoctava y
- (ii) los intereses legales devengados por todos los conceptos que integran la presente reclamación.



Tiempo después, el Ayuntamiento de Majadahonda se allana y reconoce expresamente que [REDACTED] no tenía la obligación de pagar a [REDACTED] la factura de la instalación del césped TEPE. Este reconocimiento ha de reputarse extemporáneo y generador de un daño real y efectivo porque ha obligado a la actora a personarse en un procedimiento judicial, en dos instancias, para cuestionar, frente a [REDACTED], la obligación de pago de las facturas emitidas por ésta por la instalación del césped TEPE. A partir de estos razonamientos se deduce la obligación del Ayuntamiento de Majadahonda de abonar a [REDACTED] los gastos de representación y defensa letrada preceptivos para la defensa de la inexistente obligación de pago de la actora, y que ahora se reconoce de contrario. Se trata de un daño real y efectivo, que [REDACTED] no tiene la obligación de soportar y que el Ayuntamiento de Majadahonda podría haber evitado perfectamente si hubiera reconocido su obligación desde el principio. Adicionalmente, procede la condena al pago de los intereses de demora por las cantidades abonadas por [REDACTED] a [REDACTED] y que tienen su consecuencia directa e inevitable en la negativa inicial del Ayuntamiento a reconocer la obligación de pago por la instalación del césped tepe. Finalmente, el hecho de que el Ayuntamiento de Majadahonda se allane a devolver el principal implica un reconocimiento de que, en efecto, [REDACTED] realizó un gasto legítimo en beneficio de la obra contratada. Resulta incongruente que reconozca la obligación principal, pero se niegue a asumir los costes derivados de la controversia generada por su actuación desidiosa.

Por la defensa del ayuntamiento se alegó que la Administración contratante desconocía la realización de las obras consistentes en la instalación de TEPE y consecuentemente la subcontrata entre [REDACTED] y [REDACTED], es más la relación contractual fue básicamente verbal, no había contrato escrito. El reclamante de forma independiente y autónoma concertó este contrato a sumiendo sus responsabilidades correspondientes, si llegó a vía judicial nada tiene que ver con la ejecución del contrato que le ligaba con la Administración demandada.

Las facturas reclamadas corresponden a los servicios de asistencia y defensa letrada del demandante y no constan totalmente pagados tal y como ya se señaló en la contestación a la demanda, por lo que en modo alguno suponen un correlativo enriquecimiento del ayuntamiento ni responsabilidad patrimonial. Dichos procesos civiles se basan en una relación contractual entre [REDACTED] y [REDACTED]. El objeto de esta subcontrata era la instalación del césped TEPE que no formaba parte de ninguna de las partidas previstas en el Proyecto de Ejecución promovido por el Ayuntamiento y que de forma autónoma e independiente



concertó [REDACTED] con [REDACTED] asumiendo por tanto el pago de dichos trabajos. Si su incumplimiento dio paso a la reclamación judicial esta no puede implicar al Ayuntamiento que ha cumplido sobradamente asumiendo el pago de la colocación mismo toda vez que se allana al principal de la factura de la instalación por importe de 78.433,85 €, asumiendo además el pago de los intereses devengados desde la iniciación de dichos procedimientos judiciales por importe de 25.179,46 €. Y por último, la Administración Pública no debe asumir las costas procesales reclamadas en otros procedimientos independientes donde no ha sido ni condenada ni responsable. Se solicita se confirme su exención del pago de costas procesales reclamadas en los procesos civiles que no corresponden al presente juicio. Añadiendo, además, que las mismas no han sido solicitadas en el suplico de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Consta Resolución administrativa en la que se dice expresamente que “desde el servicio de Obras, Mantenimiento de Edificios Municipales y Cementerio se propone allanamiento en el procedimiento judicial y se estime el abono a [REDACTED] los siguientes, acorde a la demanda planteada por esta: (i) El principal de la factura de la instalación del césped TEPE por importe de 78.433,85 €. (iii) Los intereses devengados acorde a la ley 3/2004 por importe de 25.179,46 €. (v) Los gastos de constitución del aval del contrato que ascienden a 997,32 €. Total: 104.610, 63 €”. Añade que “al respecto de las reclamaciones de los siguientes: (ii) Las costas de primera y segunda instancia por importe de 21.215,81 €. (iv) La defensa letrada y representación procesal de [REDACTED] en primera y segunda instancia por importe de 5.841,94 €. El servicio de Obras, Mantenimiento de edificio Municipales y Cementerio, considera que ambos conceptos se corresponden con gastos asociados a otro procedimiento que queda fuera del asociado por objeto al contrato, y que por ello deberían tramitarse por otra vía y/o procedimiento”.



De esta manera se reconoce una deuda de 104.610,63 euros. Dado que la demanda reclamaba 131.668,38 euros, quedan pendientes 27.057,75 euros. En concreto, se reclaman costas de primera y segunda instancia derivadas de los procedimientos civiles entre contratista y subcontratista, por un importe de 13.786,66 euros (primera instancia) y 7.429,15 euros (segunda instancia), en total 21.215,81 euros, así como los gastos de defensa letrada y representación procesal de la actora en primera y segunda instancia (5.841,94 euros), lo que suma 27.057,75 euros, justo la diferencia que queda pendiente. Los intereses ya han sido abonados por el Ayuntamiento sin que se haya acreditado que estén mal calculados.

TERCERO.- La cuestión por lo tanto se limita a resolver si es procedente el abono por el Ayuntamiento de los gastos de costas, defensa y representación procesal.

Explica la actora que en aplicación de la cláusula 15 del contrato, subcontrató los servicios de la mercantil [REDACTED], con la que suscribió el contrato de ejecución de unidades de obra el 29 de octubre de 2019 en virtud del cual la subcontratista asumía parte de la ejecución de los trabajos. Como consecuencia de los trabajos realizados surgieron discrepancias entre ambas empresas que desembocaron en un proceso civil, ya que la aquí actora se negó a abonar una certificación correspondiente a la instalación del césped.

Entiendo que estas cuestiones no son imputables al Ayuntamiento de Majadahonda, que no cometió ninguna irregularidad en este punto, estando ante una cuestión que le era ajena, por lo que no resulta procedente la condena al abono de dichas cantidades.

Debe señalarse además que la petición de condena de las costas no aparece en el suplico, donde debe fijarse “con claridad y precisión lo que se pida” (art. 399.1 y 5 LEC).

CUARTO.- El art. 139 LJCA establece que *“1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*



En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

Este régimen de limitación de costas es aplicable tras la reforma operada en la LJCA por el RDL 6/2023 de 19 de diciembre (ATS de nueve de julio de 2024, re. 317/2024).

En el presente caso, dada la parcial estimación de la demanda no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador sr. [REDACTED] [REDACTED] he de condenar y condeno al Ayuntamiento de Majadahonda en los términos expuestos en el acuerdo de allanamiento parcial que consta en el procedimiento, en concreto a abonar a [REDACTED] el principal de la factura de la instalación del césped TEPE por importe de 78.433,85 €, los intereses devengados acorde a la ley 3/2004 por importe de 25.179,46 €, los gastos de constitución del aval del contrato que ascienden a 997,32 €, lo que hace un total de 104.610, 63 €, así como a la devolución del aval a [REDACTED] constituido por importe de 11.942,70 € para responder a las obligaciones del contrato, todo ello con los intereses desde la fecha del dictado de la presente sentencia, desestimando el resto de las peticiones de la demanda.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]